



DGP

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-067-2016

RES. EX. N° 3/ ROL D-067-2016

Antofagasta, 14 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1344, de 11 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 25 de octubre de 2016 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-067-2016, que contiene la formulación de cargos contra Daniel Castillo Aguilera, Cédula de Identidad N° [REDACTED], titular de la Unidad Fiscalizable denominada Da-Club, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, en su literal h) en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación. Conforme a la información entregada por dicho servicio, al envío en cuestión se le asignó el N° de seguimiento 1170078088701.

3° Que, según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-067-2016 no pudo ser notificada a Daniel Castillo Aguilera, en razón de que no se encontró al destinatario. Así, transcurridos 30 días en la sucursal más cercana al domicilio, el envío fue devuelto a esta Superintendencia con fecha 2 de marzo de 2017.

4° Que, con fecha 7 de julio de 2017, mediante Ord. D.S.C. N° 337 se informó a la Ilustre Municipalidad de Arica del inicio del presente procedimiento sancionatorio por superaciones a los límites máximos de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011, para los fines pertinentes en el marco de sus atribuciones legales.





5° Que, con fecha 10 enero de 2023, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-067-2016, se ofició a la Ilustre Municipalidad de Arica como al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII"), para efectos que remitiesen todo antecedente referente al domicilio del titular de la UF u otra información que pudiera ser de utilidad para la investigación.

6° Que, mediante Ord. N° 5/2023 de fecha 12 de enero de 2023, Orlando Godoy González, Director Regional del SII, informó que *"de acuerdo con nuestros registros, el contribuyente Daniel Jonathan Castillo Aguilera, [...] informó con fecha 24 de febrero de 2015 domicilio en calle Sotomayor N° 599, Arica, sin que haya presentado posteriormente ningún aviso de modificación de la dirección en la que realiza sus actividades comerciales y económicas. **Cabe señalar, que el contribuyente ha sido fiscalizado en dicha dirección no siendo ubicado**"* (énfasis agregado).

7° Que, respecto a la Ilustre Municipalidad de Arica, a la fecha de emisión del presente acto no ha remitido antecedente alguno asociado a medidas adoptadas respecto a Da-Club o información referente al domicilio del titular de la UF.

8° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que *"[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general"*. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

10° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: *"(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)"* (énfasis agregado).

11° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que *"[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*.

12° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-067-2016 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia, ni se pudo obtener otro distinto.





13° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

14° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

15° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Daniel Castillo Aguilera, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

16° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2016, dirigido en contra de Daniel Castillo Aguilera, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Francisco Serrano Ibáñez, domiciliado en , Arica, Región de Arica y Parinacota.



Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Tania González Pizarro, Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

